000962/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 962/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 2276/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), y la integración del tribunal el 7 de abril de 2026 con la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 134/2025 de fecha 27 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, demandada y la perito contadora (ID 1978313-ID 1973856-ID 1965999) en contra la Sentencia Definitiva nro. 134/2025. Concedidos a través de las providencias de fecha 21 y 29 de julio de 2025, la parte demandada expresa agravios en el escrito ID 1984590, la

actora ID 1999182 y la perito contadora ID 1990891, corrido el correspondiente traslado de ley, las partes emiten sus réplicas en los escritos digitales ID 1999935- ID 2016301- ID 2016292.

II. *Antecedentes*

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral en contra de la firma <Persona 2> por los créditos laborales correspondientes por diferencia en el pago de la liquidación final, integración del mes de despido, SAC integración, VNG, SC sobre VNG, preaviso, SAC sobre preaviso, antigüedad, DNU N° 34/2019 y sus ampliatorios, indemnización art. 80 LCT, indemnización por el art. 2 de la Ley 25323, entre otras, las que cuantifica provisoriamente en la suma de $924.664,49 junto a ello peticionó la declaración de inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los adicionales del CCT y para el supuesto caso en que el tope del CCT aplicable sea confiscatorio sentencie utilizando la doctrina establecida por el fallo "<Persona 3>". Asimismo reclamó la condena del accionado al cumplimiento de la obligación de confeccionar y entregarle a los certificados de trabajo del art. 80 de la LCT, a los que debe adicionarse la información correspondiente a la modificación introducida por la Ley N° 24576; constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes a la actora; y el formulario Anses (certificación de servicios y de remuneraciones – Formulario PS 6.2), para acreditar los aportes y contribuciones al sistema previsional (art. 12 inc. g) de la Ley N° 24241); con más la aplicación de la tasa de interés más alta, con aplicación del art. 770, incs.

b) y c) del CCCN; y la declaración de conducta de la contraria como temeraria y maliciosa en los términos del art. 9 de la ley 25013 y 275 de la LCT, e imponga el máximo de la sanción correspondiente, con costas. Relata hechos, fundó en derecho, ofreció prueba, acompañó documental, efectuó liquidación provisoria e hizo reserva de caso federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presentó la firma <Persona 2> y contestó demandada solicitando su rechazo con costas. Formuló su relato de los hechos y las negativas de rigor, reconoció la documental acompañada por la contraria, impugnó la liquidación provisoria, acompañó prueba documental, ofreció prueba, se opuso a parte de la ofrecida por la contraria y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La jueza de refuerzo hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> en contra <Persona 2>, condenándola a abonar al actor en el término de diez (10) la suma de $608.770,33 con más dos veces el interés equivalente al que utiliza el <Persona 4> para los préstamos personales y familiares a 30 días, desde que cada suma fue debida (arts. 255 bis y 128 LCT) y hasta la fecha del pago parcial por reajuste efectuado el 25/07/2022, debiendo aquí deducir dicho monto imputando a intereses y luego a capital; y desde el día siguiente a este pago (26/07/2022), el remanente sigue devengando el mismo interés hasta su total, efectivo e íntegro pago, con capitalización desde la notificación

de la demandada (art. 770 inc. b del CCCN). Impuso las costas en un 96% a cargo de la demandada y en un 4% a cargo de la parte actora. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes; Dr. <Persona 5> en el 19%, los de la Dra. <Persona 6> y <Persona 7> –en conjunto- en el 11%, los de la perito contadora <Persona 8> en el 4,5% y los de la consultora técnica Cra. <Persona 9> en el 4%; importes a calcular sobre el monto del proceso, con más IVA cuando corresponda, y siempre que se superen los aranceles mínimos legales los cuales resultan de aplicación en todos los casos arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

III. *Análisis de los agravios. Contestación. Tratamiento*.

III.1. *Agravios de la parte demandada*.

III.1.a. La parte demandada inicia su queja cuestionando la declaración de inconstitucionalidad de conceptos no remunerativos convencionales (viáticos), los cuales el accionante no individualizó en función del CCT 507/07, sin estar previsto en el CCT, lo que es contrario al principio de congruencia.

Agrega que la jueza de refuerzo efectúa la condena de inconstitucionalidad de viáticos y adicionales convencionales no remunerativos, los que fueron liquidados como no remunerativos convencionales (art 33) y percibidos por la contraria, sin su individualización; resultando una sentencia dogmática que repite los mismos fundamentos que en otros fallos, sin un verdadero análisis corroborando las constancias de la causa ni la realidad del contrato de trabajo del actor.

Recuerda el carácter restringido de la declaración de inconstitucionalidad que debe solo ejercerse cuando

la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, y ello debe surgir de una sentencia fundada, cuestión que no es lo que ha sucedido en este caso.

Sostiene que su parte aplico la norma convencional vigente y en consecuencia liquidó los salarios del accionante. Por ello, esos conceptos no deben ser incluidos en la base de cálculo de la MRNH, siendo los viáticos liquidados correspondientes con el traslado conforme lo regulado por el art 33 del CCT 507/07, careciendo de naturaleza salarial, ni alimentaria. Invoca el art. 106 LCT y el plenario "Aiello".

Respecto a la condena de adicionales convencionales, dice que no surge de los recibos del actor que lo haya percibido, no habiendo sido denunciada la percepción de dichos rubros por el accionante, resolviendo el fallo sobre un concepto no individualizado en la demanda ni reclamado. Solicita la revocación de la sentencia por no resultar razonada del derecho vigente, ni de las constancias de la causas, con costas.

III.1.b. Continúa su queja, exponiendo que fue incorrecta la determinación de la mejor remuneración normal y habitual devengada, conforme valoración de la prueba pericial contable, por haber la magistrada valorado exclusivamente los puntos de pericia de la contraria, dictamen que fuera impugnado por su parte y que no fue considerada en el fallo.

Señala que en el informe surge que pagó $344.408 el 21/2/22 y $214.836 el 25/2/22 un total de $559.244, habiendo abonado el 100% de DNU 34/2019, integración mes de despido y más vacaciones, adicional vacaciones y SAC

proporcional cuando no debía liquidarse esos conceptos en el ajuste, de lo que resulta que debe reimputarse la diferencia de $50.000 a su favor como indica la perito, resultando una diferencia de $81.763,04 a favor del actor, no de $608.770,03.

Menciona que a los fines del cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT la mejor remuneración mensual, normal y habitual debe incluir la totalidad de los ingresos de carácter remuneratorio siempre que se perciban en forma normal y habitual, por lo que procede la exclusión del rubro acuerdo 2021 pagado durante algunos meses por $4.000 y luego $5.000 no remunerativo porque fue acordado por el sector sindical con la <Persona 12> el 14/7/2021.

Afirma que no hubo cotejo de los recibos de sueldo, de donde no surge habitualidad ni percepción mensual, al consignar habitual, en el sentido de periodicidad, no resultando suficiente el carácter remunerativo de los montos, sino también deben converger las demás notas de normalidad y habitualidad, deviniendo lo resuelto arbitrario. Cita jurisprudencia.

Requiere que el acuerdo 2021 no se incluya en la base de cálculo del art. 245 LTC, conforme el plenario “Tulosai Alberto Pascual c. BCRA s. Ley 25561” Expte. 8448/06, con costas.

III.1.c. En tercer último lugar se agravia por la inclusión del SAC en la base de cálculo del art. 245 LCT por no resultar un haber mensual, se devenga diariamente cuyo pago es semestral. Insiste en la aplicación del fallo Tulosai. Cita doctrina y peticiona su exclusión de a base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

III.1.d. En cuarto lugar critica la condena de pago de la multa art. 2 Ley 25323. Indica que la finalidad de la norma es castigar al empleador que maliciosamente no abona las indemnizaciones debidas al extinguirse la relación laboral. Agrega que su parte abonó las indemnizaciones y sus ajustes, reclamados previo al proceso judicial, percepción que no fue denunciada por el actor y que fue acreditado en la prueba pericial contable, informativa y documental.

Menciona que la contraria no reclamó las diferencias salariales derivados de conceptos convencionales no remunerativos en su intercambio epistolar del 16/3/2022, ni del reclamo administrativo en Secretaria de Trabajo del 11/4/2022. Solo reclamo DNU 34/2019, integración mes de despido, horas extras y diferencias salariales que no preciso pero jamás fundó el reclamo antes de la demanda judicial en conceptos convencionales no remunerativos.

Destaca su actitud extrajudicial de ajustar inmediatamente la liquidación final a los conceptos que se le reclamó en dicha oportunidad, cuestión que está acreditada en autos. No existiendo mora en el pago de las indemnizaciones, siendo improcedente la sanción del art. 2 Ley 25323. Requiere se rechace la multa más aun cuando los conceptos por diferencias fueron producto de la declaración de inconstitucionalidad del fallo, el cual carece de sana crítica judicial que requiere las decisiones judiciales por aplicación del principio de realidad. Asimismo critica que la sentenciante no ha aplicado la Ley 27742, ni valorado la naturaleza y finalidad de la norma. Cita jurisprudencia y doctrina.

III.1.e. Luego se queja por la duplicación de intereses y capitalización ordenada conforme art. 770 inc. b y c del CCCN. Manifiesta que existe una falta de cohesión en la sentencia respecto del colecto probatorio de la causa judicial, la actuación extrajudicial de las partes, lo que impide concluir que su parte realizó una afectación de los créditos laborales de la contraría y brindar la duplicación de intereses más anatocismo. El actor cobro lo que reclamo antes del proceso lo que no denunció en este juicio y se encuentra acreditado. Su parte liquidó conforme la ley laboral y el CCT 507/07. Reedita argumentos ya brindados en los agravios previos especialmente respecto de los conceptos no remunerativos convencionales que prosperaron por su declaración de inconstitucionalidad.

Refiere que la sentencia constituye una injusticia que deriva de la falta de sana critica judicial y de estudio de la causa así como de la falta de consideración de la mala fe de la actora al no denunciar que cobro reajuste de indemnizaciones. Señala que es improcedente la aplicación del art. 552 del CCCN. Cita jurisprudencia y doctrina.

Critica de igual manera la capitalización ordenada a la suma de condena, conforme el art. 770 inc. b del CCCN, a la fecha de notificación de la demanda, por contribuir a perjudicarla con intereses elevadísimos como si se tratara de una deuda comercial o de dinero sin justificar en hechos ni derecho la condena impuesta, lo que es violatorio de toda la normativa aplicable y recientes precedentes de la CSJN que dejaron sin efecto la modalidad de capitalización, por haberse arribado por

estas metodologías a un resultado irrazonable, confiscatorio.

Especialmente cita el fallo de CSJN dictado el dia 29 de febrero de 2024, donde el tribunal consideró que “no se deben intereses de los intereses”, que la capitalización de intereses "conlleva una desmesurada consecuencia patrimonial", genera "un enriquecimiento sin causa justificada" de los acreedores laborales y produce una distorsión irrazonable que atenta contra la seguridad jurídica.

III.1.f. En última instancia se queja por considerar que no es proporcional la distribución de costas con el resultado del proceso. Señala que pretensiones del actor fueron admitidos en el fallo y cuales rechazos y pide que la distribución de costas sea proporcionalmente respecto del éxito obtenido. Cita jurisprudencia y efectúa reserva de caso federal.

III.2. *Agravios de la parte actora*.

III.2.a. En su primer agravio critica la tasa de interés dispuesta (dos veces el interés equivalente al que utiliza el <Persona 4> para los préstamos personales y familiares a 30 días, sosteniendo que la mejor tasa disponible para aplicar era la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina. Efectúa diversos cálculos comparativos a los efectos de mostrar las diferencias entre las dos tasas referidas y demás índices económicos, para fundar que la consignada en la sentencia no logra detener el impacto negativo de la inflación.

Entiende que se debe resolver esta queja para garantizar la suficiencia del crédito laboral reclamado. Menciona que se podría aplicar otra tasa de interés que

refleje el verdadero costo financiero que tiene el transcurso del tiempo por la dilación de los procesos en el crédito laboral, o utilizar la aplicada, pero en dos veces y media (+ 2,5) o en tres veces (+ 3) con anatocismo; o de 2 veces la tasa para préstamos personales del BNA, u otra solución que permita compensar la pérdida del valor de la moneda por la inflación. Cita jurisprudencia.

III.2.b. Concluye su queja con el rechazo de la condena de entregar la documental del art. 80 LCT y su consecuente indemnización, por no cumplir la documental entregada con la imposición de la norma en debate (se consignan hasta enero de 2022 cuando su parte fue cesada en febrero de 2022).

Funda su reclamo en la falta de acreditación del pago de la totalidad de importes retenidos al trabajador (fondos sindicales y de la seguridad social). Cita doctrina y jurisprudencia. Pide la revocación del fallo en su parte pertinente, condenando a la indemnización del art. 80 LCT y a la entrega de documental, junto a la indemnización del art. 45 Ley 25345 y que la totalidad de costas sean impuestas a la contraria.

III.3. *Agravios de la perito contadora*.

La perita se agravia por considerar que su regulación de honorarios ha sido baja y pide su revocación con costas.

Señala que la jueza de refuerzo se apartó de las disposiciones contenidas en la ley XIII-18 referida a los honorarios de los contadores públicos cuando actúen como auxiliares de justicia. Transcribe en forma parcial el art. 22 de la norma. Aduna a lo expuesto, que en la sentencia no se dejó constancias de la aplicación de los

mínimos legales (art. 23) de 8 JUS. Pide su regulación de honorarios conforme el 8% máximo valor que otorga la norma pertinente y en subsidio se aplique el art. 23 de la Ley XIII-18.

III.4. *Contestación de agravios*.

III.4.a. La parte actora inicia su responde solicitando el rechazo de los agravios de la parte demandada con costas. Señala que la parte ha reeditado argumentos de su contestación de demanda. Respecto a los dos primeros agravios entiende que ambos conceptos cumplen con los requisitos de ser remuneración normal y habitual correspondiendo su inclusión en la base de cálculo. En relación al agravio relativo a la inclusión del SAC dice que es inaplicable el plenario Tulosai. Remarca que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido sino por la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, y en el caso los montos abonados fueron deficientes y la Ley 27742 es inaplicable al caso por extemporáneo, en violación al principio de congruencia. Respecto al agravio de intereses y anatocismo, invoca lo referido oportunamente por su parte en su propio agravio, cita jurisprudencia y concluye que no existen motivos para apartarse de la imposición de costas en cabeza de la vencida en este proceso.

III.4.b. Luego la parte demandada efectúa doble contestación de agravios, respecto a los presentados por la parte actora y la perita contadora, solicitando en ambos casos su rechazo con costas.

En relación a los primeros indica que los fundamentos que brinda son similares a los de la demanda

pero sin cumplir con las previsiones del art. 168 del C.Pr. por no resultar ser una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino simplemente una redición de argumentos. Pide la deserción del recurso. Para el caso que se de tratamiento al recurso, insiste en las actuaciones extrajudiciales, la percepción de indemnizaciones del actor y que lo peticionado deviene en una pretensión *ultra petita*. Expone de la queja del art. 80 LCT respecto a la entrega de documental y su multa, que la misma fue entregada el día 14/03/2022 antes de su reclamo administrativo y que carecía de afiliación al sindicato de vigiladores, no correspondiendo la emisión de certificados de aportes sindicales por afiliación sindical. Cita jurisprudencia.

Respecto de la crítica efectuada por la perito contadora de insuficiencia en el monto regulado, entiende que es errónea su afirmación, que valorando los trabajos realizados por la experta contable el porcentaje regulado es adecuado y superior al mínimo legal. Asimismo sostiene que es desatinada la petición de regulación en la moneda JUS cuando la misma debe ser en porcentajes, debiendo practicar la correspondiente liquidación.

IV.1. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas

que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Entiendo que por una cuestión de incidencia de algunos agravios sobre otros, corresponde abordar el recurso de la parte demandada, luego los de la parte actora y finalmente los de la perito contadora.

IV.1.a. *Primer agravio, errónea declaración de inconstitucionalidad de rubros liquidados como no remunerativos conforme CCT 507/07 en los haberes del actor.*

Ya en la empresa de resolver el agravio, más allá de los fundamentos expuestos en otros pronunciamientos por la suscripta respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos pactados convencionalmente a favor de los trabajadores, analizándolo siempre conforme determinadas circunstancias y modalidades de prestación del débito laboral, en este caso en particular, advierto que el planteo de inconstitucionalidad efectuado en la demanda y pronunciado en la sentencia definitiva, luce abstracto de contenido y referencia al caso concreto, obviando con tal ligereza jurídica, sea la pretensional o la

resolutiva, que los jueces no somos legisladores y que la tacha de inconstitucionalidad es de ultima *ratio*, es decir, cuando en el caso concreto, la lesión constitucional aparece manifiesta.

Las partes iniciaron la trama de lo que sería luego el reclamo judicial, en sede administrativa, Expte. 1-0625/22 -Delegación local de Subsecretaría de Trabajo- y ni allí, ni en la intimación fehaciente despachada con fecha 16/03/22, reclamó o mencionó la existencia de diferencias salariales con motivo de la exclusión en sus créditos indemnizatorios, de las sumas consideradas no remunerativas convencionalmente. Incorpora la lesión constitucional en la demanda, en abstracto sin siquiera indicar porque en su caso el carácter dado convencionalmente a determinados rubros, que tampoco indica, resultan inconstitucionales por tratarse de salario y la jueza, procede a declarar dicha tacha, también en abstracto, con ninguna mención al caso en particular donde se pronuncia y ello determina una sentencia arbitraria. Con grave afectación del valor justicia y violación del art. 3 del CCCN.

En efecto, en la demanda el actor afirma en el objeto "Desde ya se deja constancia que se introduce petición para que VS declare la inconstitucionalidad de la naturaleza "no remunerativa" de las adicionales de convenio del CCT aplicable negociados en los acuerdos paritarios, en orden a la afectación del principio constitucional del salario justo y de las indemnizaciones debidas al trabajador" ampliando al momento de fundar la petición, de la siguiente manera "El salario base que se debe utilizar para determinar las indemnizaciones emergentes del despido, será

calculado teniendo en cuenta la totalidad de sumas remunerativas y no remunerativas que percibiera el trabajador, tal y como lo define el Convenio OIT N° 95, protegiendo más allá del nombre que se le dé al rubro que pague el empleador como contraprestación por el trabajo de un trabajador, y no llamar remuneración a la remuneración, constituye una violación de la Constitución Nacional".

Luego cita los instrumentos internacionales en que sustenta, solo mencionando los mismos y los artículos, sin ningún tipo de fundamentación, sólo la enunciación sin aplicación al caso. Afirma "Estos rubros –los que no menciona ni identifica- tienen naturaleza salarial, por ende deben computarse para el cálculo de las indemnizaciones por vacaciones, preaviso y antigüedad, en orden a constituir los mismo una contraprestación obligatoria por el trabajo pagada mensualmente por los empleadores por imperativo convencional, y conforme lo establecido por el Convenio Nro. 95 de la OIT y el art. 103 de la LCT, por lo que desde ya solicito a V.S. que declare inconstitucionales a todos los acuerdos paritarios y demás disposiciones –tampoco identifica- en tanto y cuando impidan considerar como salario o remuneración a tales rubros exentos en forma parcial de aportes y contribuciones, ello por cuanto su exclusión vulnera el derecho a percibir un salario justo y las indemnizaciones justas consecuencia del mismo, afectando el derecho de propiedad de mi mandante".

Conforme a la transcripción efectuada, puede advertirse que el actor, en su demanda, aún ante la gravedad institucional de su pretensión, no sólo no individualizó cuales eran los rubros no remunerativos

acordados convencionalmente a favor del trabajador, sino que tampoco señaló cual es el convenio colectivo o acuerdo que lo contempla, es tan genérico su planteo, que ni siquiera menciona la norma cuya inconstitucional reclama. Omite en su narrativa cualquier fundamento de porqué los rubros acordados mediante el sindicato que lo representa y protege sus intereses, homologado por la autoridad administrativa que legaliza dicho acuerdo, en un proceso instituido legalmente, resultan integrantes de su salario y deben ser declarados como remunerativos, por ejemplo, porque su liquidación no se compadece con su débito laboral, siendo aumentos encubiertos.

Y aún ante tal falencia, la magistrada mediante un pronunciamiento dogmático, casi efectuado en forma automática, declara su inconstitucionalidad sin evaluar cuales eran las tareas del actor, la modalidad de la prestación de su débito laboral y en consecuencia, porque dichos rubros no remunerativos integraban su salario y debían encontrarse comprendidos en la base de liquidación, como parte de la mejor remuneración normal mensual y habitual, y ello hace a la arbitrariedad de la sentencia, por carecer de fundamentación suficiente aplicada al caso en concreto.

La legalidad representativa (sindicato) y administrativa (intervención Ministerio de Trabajo) surge de la respuesta de la prueba informativa rendida por <Persona 10> incorporada mediante despacho de fecha 10/04/2024 y el Ministerio de Trabajo que acompañaron el CCT 507/07 y el acta acuerdo 2021, debidamente homologado, el cuál contemplaba una situación particular por el lapso de un año, siendo enfáticos, aún en la

propia contestación del oficio, en el carácter no remunerativo, en ese caso, de las sumas de dinero pacatas por Acuerdo 2021, mensuales y durante el plazo de un año.

No desconozco que he sostenido en otras oportunidades, en tratamiento del alcance del art. 103 de la LCT, analizando el Convenio 98 de la OIT, a favor de la inconstitucionalidad de las sumas consignadas como no remunerativas en los haberes de los trabajadores, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales como "Pérez c. Disco S.A. (01/09/2009), "González c. Polimat SA" (19/05/2010) y "Díaz c. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (04/06/2013) donde la CSJN ha señalado los fundamentos por los cuales, los rubros como las viandas, que implican una ganancia para el trabajador, resultan adicionales remunerativos, conforme los fundamentos reiterados automáticamente en la sentencia de grado.

He resuelto en el entendimiento que los mismos implicaban aumentos salariales o recomposiciones salariales ante conflictos que terminaban siendo acordados mediante paritarias o actas acuerdos, todo debidamente homologado por la autoridad administrativa laboral. Sin embargo, en dichos antecedentes, analizada la prestación laboral, no se encontraba acreditado el supuesto que contempla la norma como legítimo a fin de liquidar viáticos o beneficios al trabajador como "haberes no remunerativos" y avale su excepcionalidad, ello así, por cuanto si bien es cierto que más allá del nombre que se le dé al rubro, éste implica un ingreso para el trabajador, lo que importa, a fin de dilucidar su constitucionalidad o no al caso, es preguntarse si tales sumas de dinero responden a una realidad que

justifica la excepción o implica un perjuicio al trabajador, un supuesto de fraude laboral. Nada de esto surge en el caso, por cuanto ni ha intentado el actor sostener la lesión constitucional, ni ha sido abordado por la jueza en su sentencia.

El CCT 507/07 establece tres tipos de sumas adicionales no remunerativas, las que son corroboradas por ambos informes periciales contables, detallando que al actor sólo se le liquidaban dos de ellas conforme recibos de haberes, el rubro viáticos y aumento acuerdo 2021. Al igual que me pronuncié en la SD 64/2025 L, la cual aún no se encuentra firme por no haberse expedido el STJ de la provincia, cuya competencia se ha abierto por el recurso de casación oportunamente interpuesto, sostengo que los viáticos, son sumas de dinero que el empleador reconoce a los trabajadores para cubrir aquellos gastos en que incurren en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y la puesta a disposición del empleador de su fuerza de trabajo. Y el art. 106 de la LCT, que es la norma que expresamente el CCT menciona a fin de determinar la naturaleza de los adicionales acordados, expresando “sumas no remunerativas y sin rendición de cuentas” no ha sido abordado por la jueza sentenciante, a pesar de así haberlo interpuesto la accionada como defensa, autoriza dichos viáticos y su carácter no remunerativo, excepto fraude laboral.

No habiéndose alegado fraude laboral, corresponde revocar la sentencia de grado en este punto y así lo propondré al acuerdo.

IV.1.b. En segundo lugar, cuestiona la mejor remuneración normal y mensual determinada por la jueza de refuerzo de grado. En atención a cómo he resuelto el

agravio anterior y siendo que todas las partes son coincidentes en que la mejor remuneración normal, mensual y habitual, en los términos exigidos por el art. 245 de la LCT resulta ser la de noviembre/2021, entiendo que deberá ser dicha remuneración de $86.903,31 (sin los rubros no remunerativos de viáticos y acuerdo/2021) la que será tenida en cuenta para liquidar las indemnizaciones correspondientes, sobre cuyos rubros, tampoco existe discrepancia entre las partes. Volveré sobre esto luego de tratar los restantes agravios.

Por ello es de tratamiento abstracto el agravio y así lo voto.

IV.1.c. En tercer lugar impugna la sentencia en cuanto determinó la incidencia del SAC sobre la mejor remuneración normal mensual y habitual (Noviembre/2021) en la indemnización del art. 245 de la LCT.

Al respecto diré que este Cuerpo que integro ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que si bien es una cuestión discutida, tal diferencia no pasa por la normalidad y la habitualidad, sino por el carácter mensual o mensualidad. Hay quienes sostienen que el hecho de que el SAC no se abone mensualmente le impide cumplir aquel calificativo, otros entienden que el derecho a su cobro se devenga día a día, un derecho a esa retribución que se genera diariamente, luego constituye un crédito que tiene el trabajador, el que cobrará semestralmente más que no por eso carece del requisito. Estos últimos afirman que el cambio operado por la Ley 25877, que introdujo en el art. 245 el término “devengado” en lugar de “percibido” se asienta en la respuesta del legislador a la postura doctrinaria y jurisprudencial por la que se venía reconociendo la

inclusión del concepto. Al cruce salen los defensores de la corriente opuesta, según los cuales, si el SAC debiera ser tomado en cuenta para el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, en la reforma directamente se hubiera quitado el término “mensual”.

Aclaradas las posturas interpretativas, entiendo que en virtud de la especial naturaleza tuitiva del derecho del trabajo, tales sumas integran la base de cálculo de la indemnización a la que accede el trabajador ante la extinción de la relación laboral, por cuanto el SAC reviste naturaleza salarial y más allá de que sea una obligación accesoria, debe considerarse devengado en cada unidad de tiempo de pago y por eso, debe integrar la base de cálculo del artículo 245 de la LCT, cuando se produce un despido arbitrario (CNTrab. Sala VII, voto Dra. Estela Milagros Ferreirós en autos "Maidana Juan Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ diferencias de salarios", Causa 23.684/2006, SD 42874, 19/08/2010), por ello confirmaré la sentencia de grado en este punto y propondré al acuerdo rechazar el agravio.

IV.1.d. Cuestiona la imposición de la multa del art. 2 de la Ley 25323, con sustento en que su parte cumplió con el pago de las indemnizaciones, sumado a que conforme la ley bases, tal multa no se encuentra vigente por expresa derogación.

Advierto en la resolución de este agravio, que el actor en su demanda no denunció el segundo pago efectuado por la empleadora extrajudicialmente, como ajuste indemnización, de $244.000 el cual es reconocido al contestar el traslado de la documentación acompañada a la contestación de demanda y también aparece

acreditado en el caso mediante ambos informes periciales contables y el expediente celebrado entre las partes en sede administrativa, es decir, ninguna duda caben de las sumas de dinero abonadas por la empleadora al actor total de $559.244, en concepto de rubros indemnizatorias.

También tengo presente que: a) el actor en su demanda reclama la suma de $924.664, b) el informe pericial de la perito <Persona 8> efectuados los cálculos de las sumas indemnizatorias con la MRNMyH de noviembre/21 sin las sumas no remunerativas, el monto adeudado ascendería a $81.673,04 y luego de requeridas explicaciones, la perito informa que, sobre mismos rubros y la misma mejor remuneración, aplicando el tope del CCT 507/07 categoría vigilador general, se pagó en exceso la suma de $23.470, c) el actor en oportunidad de efectuar su alegato, no sólo mejora su demanda sino que efectúa sus propios cálculos y termina afirmando que las sumas que se le adeudan al actor ascienden a $306.721, teniendo en cuenta las sumas no remunerativas, cuya inconstitucionalidad reclamo en abstracto, ahora bien, dicha suma es un tercio de lo reclamado en la demanda y finalmente, d) la jueza determina que las sumas adeudas por la demandada ascienden a $608.770, tomando la misma mejor remuneración, las sumas no remunerativas y sin tope convencional.

Con tales datos que surgen del trámite, pretendo afirmar respecto a la multa dispuesta en el art. 2 de la Ley 25323 que en el caso no se dan los presupuestos pretendidos por el legislador con dicha sanción. Ello, más allá de que mediante sentencia definitiva N° 98/25 L, con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he

adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. Así, aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que la multa bajo examen tiene carácter punitivo y la sentencia que las condena carácter declarativo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada), y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación, sin embargo, en el caso tal no será mi pronunciamiento como desarrollo a continuación.

Afirmaba que en el caso no se dan los presupuestos de la norma y en consecuencia, propondré al rechazo se revoque en este punto la sentencia de grado. En efecto, he sostenido que la multa que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces,

mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Considero que el fin de la norma es persuadir al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000. En consecuencia, siendo que en el caso la empleadora ha abonado las indemnizaciones de ley y las ha abonado conforme legislación vigente y acuerdos convencionales que regularon la relación laboral, no tratándose la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos de una cuestión que el empleador debiera acatar, sino hasta su declaración en sede judicial, el presupuesto de incumplimiento que sanciona la multa en cuestión, no subyace en el caso (el resaltado es propio).

Así, en fundamentos que me permito reproducir, entiendo que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido, sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. La conducta de la empleadora, al momento de liquidar y abonar los créditos del actor, nacidos ante la extinción sin causa de la relación laboral, han sido calculados conforme los convenios y resoluciones que regían la relación laboral y la actitud que pretende la norma sancionar, no se encuentra presente. Por ello propondré al acuerdo hacer lugar al agravio, en miras a lo informado sobre las posibles

acreencias del actor y la actitud asumida por el mismo en sus escritos de demanda y alegato.

IV.1.e. En quinto lugar, se agravia por la duplicación de intereses y la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 inc. b del CCCN, siendo que la actora, en extenso, también ha cuestionado la tasa de interés ordenada por la jueza de refuerzo de grado, ambos agravios serán tratados conjuntamente.

Respecto a la capitalización dispuesta por la jueza de refuerzo de grado, autorizada a los créditos del actor, en los términos del art. 770 inc. b del CCCN, tal como he sostenido desde los primeros planteos efectuados por las partes al respecto, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres.

Que de existir créditos a favor del actor, conforme liquidación que se practicará, siendo que tal capitalización ha sido requerida en la demanda judicial y en consecuencia, habría obtenido el reconocimiento de su derecho, la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento. Por ello, de existir créditos a favor del actor, con motivo de la incorporación del SAC en el art. 245 de la LCT, al haber confirmado en este punto la sentencia de grado, la capitalización dispuesta debe ser confirmada.

Así, la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y

determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Distinta suerte seguirá el agravio en extenso de la parte actora respecto a la tasa de interés elegida por la sentenciante, quien ha duplicado la misma. En efecto, respecto a ambos agravios, he de resolver conforme Ley de Modernización Laboral N.° 27802, vigente a la fecha de este pronunciamiento, la cual, en materia de cálculo de intereses de los créditos laborales, conforme art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo y la aplicación del nuevo régimen previsto en el art. 55 de la citada ley ha dispuesto que los créditos derivados de relaciones individuales de trabajo —inclusive en procesos en trámite— deben devengar intereses moratorios calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días. Asimismo, la norma establece un parámetro de control según el cual el resultado de la liquidación no puede superar el que se obtendría aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más un interés del 3% anual ni menor al 67 % de dicho índice.

Aplicación legal, que ha sido ya confirmada con fecha 6 de marzo de 2026 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con votos del Dr. Alejandro H. Perugini quien sostuvo en su voto que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva legislación, corresponde aplicar el régimen específico de intereses previsto por el art. 55 de la ley 27.702, norma que resulta aplicable incluso en procesos en trámite y del Dr. Mario S. Fera adhirió al criterio expuesto por el Dr. Perugini, conformando así la mayoría del tribunal.

Por ello, propondré al acuerdo rechazar el agravio del actor y hacer lugar parcialmente al agravio de la parte demandada, modificando parcialmente la sentencia apelada y disponer que los intereses se calculen conforme al régimen establecido en el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, es decir, mediante la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días, con el límite máximo equivalente al resultado que surgiría de aplicar la variación del IPC más un 3% anual y así lo voto.

Así, conforme propongo resolver el primer agravio y el siguiente (incidencia del sac sobre el 245 de la LCT) habrá de practicarse liquidación consignando como mejor remuneración la correspondiente a noviembre de 2021 conforme los rubros liquidados en los dictámenes periciales contables y luego descontar los dos pagos efectuados por la demandada y de existir un saldo, el mismo devengará la tasa legal aquí determinada y será capitalizable en los términos del art. 770 inc b del CCCN.

IV.1.f. Por último, la demandada cuestiona la distribución de costas conforme los argumentos expuestos y a su turno, la perito contadora cuestiona los honorarios regulados por su pericia, considerando bajos los mismos. Teniendo en cuenta que propongo receptar parcialmente el recurso de la parte demandada, modificándose en consecuencia la SD N°134/2025 corresponde, conforme art. 282 del CPr adecuar costas y honorarios de la primera instancia, lo que torna ambos recursos en abstracto tratamiento.

IV.2.a. En un segundo agravio, la parte actora, cuestiona el rechazo de la multa contenida en el art. 80 de la LCT, insistiendo en que ha demandado la imposición de la multa y la obligación de hacer la documentación laboral contenida en el ex art. 80 de la LCT.

A fin de resolver el agravio, tengo especialmente presente que en la intimación a entregar la documentación laboral, fechada el 16/03/22 y recibida por la demandada el 17/03/2022 manifiesta que intima la entrega de documentación que ya había recibido dos días antes, el 14/03/2022 conforme expreso reconocimiento en estas actuaciones. Indicando luego que la misma –en referencia a dicha documentación- no cumplía las exigencias legales, sin enunciar que falencias tenía la documental en su poder. Cuestión que reitera en la demanda, donde en flagrante violación al principio de buena fe, tanto en el ámbito propio del derecho del trabajo, como en el procesal, niega haber recibido la documentación que reclama. Recién mejora notablemente su postura en oportunidad de producir el alegato, donde

amplía y detalla todas las deficiencias que entiende que tiene la documentación entregada.

La jueza de grado resolvió rechazar el planteo del actor, en el entendimiento que la documentación había sido confeccionada y entregada al actor a tiempo, con transcripción de precedentes judiciales que tienen por cumplida la manda.

Nuevamente, me permito transcribir la pretensión contenida en la demanda "Por la desvinculación en cuestión el Sr. <Persona 1> *recibió solamente el monto neto de $344.408,00* tal como surge de la documentación acompañada, suma que resulta menor a la que verdaderamente debiera haber percibido. Asimismo, pese de haberse obligado la empleadora mediante la notificación de desvinculación a hacer entrega de la certificación de trabajo pasados los 30 días de extinción de la relación laboral, en total inobservancia de lo normado por el Decreto 146/01, *nunca cumplió con esta*. Continúa en su relato diciendo que ante el incumplimiento en entregar la documentación, la que surge fuera recibida personalmente por el actor con fecha 14/03/2022, intimó su entrega y ante esta intimación, "logro que la demandada entregase parcialmente los certificados de trabajo" (el resaltado es propio).

Continuando en su postura, luego en contradicha con sus propios reconocimientos y la documentación agregada al caso, al momento de fundar la multa, expuso
"El demandado pese a haber sido intimado fehacientemente en los términos del decreto 146/01, incumplió en la entrega correspondiente de la totalidad de los instrumentos previstos en el art. 80 LCT. Por ello

corresponde que oportunamente V.S. condene al demandado al cumplimiento de la obligación de hacer, y también condene a dicha parte al pago de la indemnización del art. 80 de la LCT".

Nuestro ordenamiento jurídico, tanto el derecho sustancial, como el procesal y los principios aplicables al caso, prohíben el abuso del derecho y sancionan la conducta contraria al principio de buena fe, en el caso, el actor, ha violentado dichos principios, negando haber recibido oportunamente la documentación de art. 80 de la LCT, cuando había sido recibida personalmente por el mismo, para luego indicar que la misma no cumplía con la ley, sin indicar que falencias consideraba que adolecía la misma, recién indicando tales falencias en oportunidad de alegar, donde ha mejorado sustancialmente su pretensión, aunque claramente en forma tardía y en un momento procesal que no corresponde, sin afectar el derecho de defensa y el principio de congruencia. Por ello propondré al acuerdo desestimar el agravio del actor y confirmar la sentencia de grado.

V. *Costas y honorarios*:

Por imperio del art. 282 del CPr., habiendo propuesto revocar la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos y la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado, costas y honorarios deben readecuarse.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el

reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, aun modificándose la sentencia de grado, de la liquidación a practicarse judicialmente, surgirá si existen créditos a favor del actor o no y aún en el caso de que prosperen diferencias a su favor, a la que se aplicarán intereses legales y capitalización, lo cierto es que su pretensión ha sido admitida en el mínimo de sus pretensiones, por ello propondré que las costas de la instancia de grado, se impongan en el orden causado. Las de esta instancia, siendo que el actor resulta perdidoso de su recurso y la demandada ha prosperado parcialmente, también entiendo deben ser impuestas en el orden causado, por cuanto existió un hecho sobreviniente, sanción de la Ley de Reforma laboral, lo que selló la suerte de parte de los recursos.

Por ello, las costas de ambas instancias las impongo en el orden causado.

En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, conforme extensión, calidad, etapas cumplidas y éxito obtenido, propondré al acuerdo regular los del Dr. <Persona 5> en el 15% y los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 6>, conjuntamente en el 17%, los de la perito contadora <Persona 8> en el 6% y los de la Consultora Técnica contadora <Persona 9> en el 4%, en todos los casos sobre el monto que prospere la demanda. En caso de que no

existan sumas adeudadas al actor conforme liquidación a practicarse en los términos aquí dispuestos, el monto será el de la demanda con más intereses. Todo ello más el IVA en caso de corresponder.

Para regular de tal modo, tengo especialmente presente que este Tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "*ratio legis*" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, cantidad de presentaciones e informes producidos, la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate, las distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado, el tiempo empleado en la ejecución, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional, el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y

extensión del trabajo, (art. 11 Ley XIII N° 18 y 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

Como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930), obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. N° 156/2016).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré a acuerdo, regular los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 6>, conjuntamente en el 27%, los del Dr. <Persona 5> en el 25% y los de la Dra. <Persona 11> en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y de la perito contadora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y revocar la sentencia de grado N° 134/2025, en cuanto dispone para el cómputo de diferencias salariales e indemnizaciones que deberá integrar el concepto de salario, las sumas no remunerativas liquidadas mensualmente al actor, modificando la tasa de interés dispuesta y ordenando que

se practique liquidación judicial y en caso de existir acreencias del actor, las mismas devengarán intereses legales conforme art. 55 de la Ley de Modernización Laboral N.° 27802, más capitalización en los términos del art. 770 in b del CCCN.

3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, conforme fundamentos expuestos.

4) Regular los honorarios por los trabajos de la instancia de grado los del Dr. <Persona 5> en el 15%, los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 6>, conjuntamente en el 17%, los de la Dra. <Persona 11> en el 25%, los de la perito contadora <Persona 8> en el 6% y los de la consultora técnica contadora <Persona 9> en el 4%, en todos los casos sobre el monto que prospere la demanda. En caso de que no existan sumas adeudadas al actor conforme liquidación a practicarse en los términos aquí dispuestos, el monto será el de la demanda con más intereses. Todo ello más el IVA en caso de corresponder.

Por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los honorarios de los Dres. <Persona 7> y <Persona 6>, conjuntamente en el 27% y los del Dr. <Persona 5> en el 25%, y los de la Dra. <Persona 11> en el 25% en todos los casos calculados sobre los de primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por la parte actora y la demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de grado por la parte actora (ID 1978313, agravios ID 1999182), la parte demandada (ID 1973856,

agravios ID 1984590) y la perito contadora (ID 1965999, agravios ID 1990891), Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron oportuna respuesta de las partes (ID 1999935, ID 2016301 e ID 2016292).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de ambos apelantes, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa

constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.1.c. – incidencia del SAC sobre la indemnización por antigüedad, IV.1.e. – capitalización e intereses, IV.1.f. – queja sobre costas y honorarios – y, parcialmente, en el IV.2.a. – documental art. 80 LCT-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto. Respecto del resto de los puntos, me permitiré respetuosamente disentir con lo resuelto por mi distinguida colega, conforme los fundamentos que expreso a continuación, manteniendo a dicho efecto la identificación de los puntos del primer voto.

IV.1.a. Desde mi punto de vista, y tal como lo he sostenido invariablemente en numerosos precedentes en relación con el tema, debe ponderarse que la tutela del salario se haya consagrada en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna (principio protectorio), así como en otros instrumentos internacionales de jerarquía constitucional tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (a XIV), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), el Pacto Internación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc, arts. 6° y 7°), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (a 5°, inc. e) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11, inc. l°.d), recordando asimismo que la preocupación de la comunidad internacional en la materia se remonta al propio acto de creación de la Organización Internacional del Trabajo y se expresa en los numerosos convenios y recomendaciones adoptados en el seno de esa institución.

Comparto el pensamiento por el que se sostiene que la tutela que emana de aquél principio rector y de las normas internacionales mencionadas perdería buena parte de su sentido y efectividad si no expresara una conceptualización del salario que permitiera su adecuada identificación. En efecto, los artículos 6° y 7° del Pidesc proporcionan pautas decisivas para esclarecer dicho concepto al señalar que el derecho a trabajar comprende la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo y calificar como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador cuando ese trabajo es prestado en relación de dependencia.

Así, y como lo refiriera ya nuestra más alto Tribunal en los autos “Pérez c/ Disco”, resulta inadmisible colocar fuera de la conceptualización de "salario" prestaciones que han constituido una "ganancia" para el trabajador, y que sólo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de trabajo. Es preciso reconocer, agrega, que "toda ganancia que obtiene el trabajador del empleador con motivo o consecuencia del empleo resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa".

Es claro que, frente a tales definiciones, la noción de remuneración que se aplique en manera alguna podría entenderse de alcances menores a la acuñada por el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT, razón que, junto con demás fundamentos del fallo citado, hiciera que aquél concluyera declarando la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso c, de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24700).

En el voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay se señaló, además, que el artículo 103 bis inciso c) de la LCT, afecta los principios constitucionales de retribución justa en correlación con el de protección contra el despido arbitrario, al excluir indebidamente de la base de cálculo de la indemnización por despido conceptos que se encuentran dentro de la noción de salario recogida en las normas internacionales ratificadas por el país. De esta manera se altera el debido sinalagma, la razonable proporción que debe guardar la indemnización por despido arbitrario con uno de los elementos de su cálculo como es la contraprestación salarial que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

Así, no puede correr distinta suerte el cuestionamiento formulado en relación con rubros que se ha dado en denominar de común como "no remunerativos", independientemente de que aquellos resulten de un determinado acuerdo paritario. Y ello es, sencillamente, porque un convenio colectivo mal puede desconocer la norma constitucional, si lo hace pues claramente su contenido es inconstitucional y así debe ser declarado. Sería muy simple, de otro modo, burlar las disposiciones de la Carta Magna.

En tal contexto, y valga sólo a título de ejemplo de lo que señalaba en el principio, en el camino que señalara el Tribunal cimero, ya ha tenido oportunidad de expedirse esta Alzada otrora en los autos "Tobar, Roberto c/ Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ laboral "Expte. N° 377/2011 Sent. Def. N° 03/12L", "Tieso, Carlos Alberto c/ Skanska SA s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"

Expte. N° 137/2013 Sent. Def. 35/2013L, "Zabala, Jesús Ignacio c/ Service Costanera SRL s/ Sumario- Cobro de Pesos e indem. De Ley" Expte. N° 527/2013 Sent. Def. 78/2013L, y más recientemente "Giménez, Marcela Lis c/ INC SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)" Expte. N° 400/2014 Sent. Def. 52/14; entre otros tantos, sentando un criterio favorable a la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos abonados al trabajador.

No se me escapa el señalamiento que se formula ya en el responde de la demanda por el accionado respecto de la falta de individualización de los rubros no remunerativos reclamados. Lo repite ahora ante la Alzada, su agravio no es sino la mera reiteración de lo que sostuviera en aquella oportunidad. Ahora bien, a no dudar que la acusada falencia de la praxis mal puede afectar el derecho del trabajador, particularmente en virtud del principio establecido en el art. 9 LCT, y ello más aún cuando el propio accionado los mencionó en su escrito de contestación de demanda manifestando su postura contraria a su admisión (ID 921537). Más si alguna duda existía, pues dejó claro la pericia contable practicada en autos cuales fueron los dos rubros no remunerativos percibidos por el dependiente (puntos pericia parte demandada, ac. 3). Sobre ello, y particularmente en atención a los viáticos, destaco que el comportamiento de la demandada encuadra en el supuesto de la normativa convencional que le otorga carácter remuneratorio a los viáticos y en la regla del art. 106 de la LCT en cuanto dispone que "los viáticos serán considerados como remuneración excepto en la parte efectivamente gastada…", sin que hubiera acreditado las

excepciones convencionales o legales. Adviértase que no probó que el trabajador tuviera que acompañar previamente los comprobantes que demuestren que incurrió en gastos de transporte o movilidad para concurrir a su trabajo o sede de la empresa, ello a fin de poder acceder al beneficio y tampoco demostró – menos aún- que se tratara de un viático genuino sujeto a rendición de cuentas o seguimiento de lo que se entregó en tal concepto y en que se gastó efectivamente.

En sintonía con lo dicho "…Dado que la empresa ni siquiera alegó la obligación del trabajador de justificar lo gastado, no cabe más que concluir que se trató de una contraprestación con motivo del contrato de trabajo envuelto bajo el ropaje de "viáticos" en fraude a las normativas citadas y considerar que las sumas abonadas por dicho concepto como integrativas de su remuneración en función de lo dispuesto por el art. 103 LCT, toda vez que constituyó un incremento salarial, que fue clasificado por las partes como "no remunerativos" en violación al orden público (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, "Rodríguez Martínez Denis Fabián c/ Til S.A. s/ despido", 07/09/2023, MJ-JU-M-146051-AR||MJJ146051). Por lo expuesto, propondré el rechazo del agravio de la demandada.

IV.1.b. En consonancia con lo resuelto en el acápite anterior, no hay motivo alguno que conduzca a alterar lo resuelto en la sentencia, por lo que propondré rechazar el agravio, confirmando que la mejor remuneración fue la del mes de noviembre 2021, la cual conjugando los rubros remunerativos con aquellos abonados como "no remunerativos" ascendió a $101.903,31,

la que con el proporcional del SAC, asciende a $110.391,86 y que deberá ser tomada como base de cálculo indemnizatoria. Dejo claro, a todo evento, y frente al cuestionamiento del apelante, que las sumas no remunerativas que acusa de una pretendida carencia de habitualidad fueron cobradas por el empleado hasta que se produjo su desvinculación, y en particular, si se trata de la identificada como "acuerdo 2021", se encontraba incluso prevista su inclusión en el sueldo básico del trabajador a partir de enero de 2022 (cláusula 6ta. In fine Anexo "A" CCT) acompañado por el propio demandado al contestar la acción impetrada en su contra.

IV.1.d. Ya en lo que respecta a la multa del art. 2° ley 25323, como bien se lo señala en el voto precedente, la jurisprudencia de esta Cámara ha mantenido un criterio invariable, con alguna puntual excepción en razón del dictado de la ley 27742. Sin embargo, el voto de la minoría al que se hace referencia también adhirió en sentencias posteriores al de la mayoría, sin perjuicio de que la cuestión, en definitiva, se encuentre pendiente de solución por nuestro STJ provincial.

Sin embargo, y como también se lo aclara en el primer voto, la admisión o no de la multa en el caso particular no transita dicho meridiano, sino el de los presupuestos de su aplicación. Al respecto, recuerdo aquí que la norma establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en

el futuro las reemplacen, y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.”

Tengo dicho en reiteradas oportunidades que surge aquí, entre quienes ostentan posiciones diversas, una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma “es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.” (Grisolía, Julio Armando “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, t. II, pág. 1105).

Aun así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que, si se pagó, pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que, en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.

Creo en lo personal que el criterio a aplicar, como sostuviera párrafos atrás, debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente a mi juicio fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

En el caso en análisis, debe ponderare en principio que el reclamo se asienta, entre otros, sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes a los rubros

o conceptos no remunerativos o remuneratorios, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro más Alto Tribunal a partir de la sentencia dictada en autos "Pérez c/ Disco" – el cual ya citara antes - y "González c/ Polimat". Luego, no se trata de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad.

La doctrina tradicional de la Corte Suprema Argentina es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos inter partes. La declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma en el caso concreto. Por ello, Bianchi afirma que "la declaración de inconstitucionalidad en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad" Bianchi, Alberto, B., Control de constitucionalidad, Las acciones de clase, Ábaco, Buenos Aires, t. I, p. 343).

Se ha expresado "Ahora, el artículo 2 de la ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el

inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización, ya que, no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión." (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Victor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Asimismo, tengo dicho ya en anteriores fallos que cabe al trabajador, en efecto, intimar fehacientemente al empleador al pago de las indemnizaciones derivadas del cese de la relación laboral, más ello a mi entender no significa que deba intimarlo a que lo haga bajo apercibimiento de requerir el pago de las multas que la legislación laboral prevé para el caso en que no lo hiciera en tiempo y forma. Tales agravantes surgen naturalmente frente a la inconducta o incumplimiento en el pago, la intimación fehaciente no se vincula con ellas, sino que lo que se intima es el pago de la indemnización. Es lógico que si mantengo ese criterio que refleja cierta amplitud, cuanto más hallo procedente la multa cuando, como en el caso, el empleado cursó la intimación (ver CD 171651798, fechada 16-marzo-2022-entregada 17-marzo-2022).

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2022 –hace ya más de tres años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, y vaya que hablamos aquí de más de tres años de proceso, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente sobre los rubros objeto de reclamo. Se rechaza el agravio.

IV.2.a. En el punto, y respecto del agravio del actor, mi disidencia es parcial, ello por cuanto comparto plenamente los argumentos de mi colega para el rechazo de la pretensión en orden a la multa prevista por el art. 80 LCT. Ahora bien, en consonancia con lo que he decidido en los párrafos precedentes, entiendo que corresponde admitir el agravio en lo que refiere a la obligación de hacer del empleador consistente en la confección y entrega al actor de la documentación prevista en la norma de mención, correctamente confeccionada teniendo en cuenta los parámetros de la sentencia, en el término de cinco (5) días de quedar firme la presente. En consecuencia, se hace lugar parcialmente al agravio.

V. En atención a lo que se decide, costas y honorarios deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Las costas de ambas instancias serán impuestas en un 70% a la parte demandada y en un 30% al actor (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas

establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP- por las labores en la instancia de grado para el Dr. <Persona 5> en el 17%, para la Dra. <Persona 6> y el Dr. <Persona 7> -en conjunto- en el 12%; los de la perito contadora <Persona 8> en el 6% y los de la Consultora Técnica Cra. <Persona 9> en el 4%, sobre el monto del proceso. Por las tareas en la Alzada, se fijan para la Dra. <Persona 6> y el Dr. <Persona 7>, conjuntamente, en el 27%, para el Dr. <Persona 5>, en el 26%, y para la Dra. <Persona 11> en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, y rechazar el recurso de la perito contadora conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias en un 70% a la parte demandada y en un 30% al actor (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado para el Dr. <Persona 5> en el 17%, para la Dra. <Persona 6> y el Dr. <Persona 7> -en conjunto- en el 12%; los de la perito contadora <Persona 8> en el 6% y los de la consultora técnica Cra. <Persona 9> en el 4%. Por las tareas en la Alzada, se fijan para la Dra. <Persona 6> y el Dr. <Persona 7>, conjuntamente, en el 26%, para el Dr. <Persona 5>, en el 26%, y para la Dra. <Persona 11> en el 25% en todos

los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La actora recurrente postuló los siguientes agravios: a) Tasa de interés. b) Entrega de documentación e indemnización art. 80 LCT.

La demandada apelante, se agravió por los siguientes rubros: a) Errónea declaración de inconstitucionalidad de viáticos CCT 507/07. Falta de fundamento. Incongruencia respecto de lo reclamado. b) Inexacta determinación de la MRMNH devengada- Falta de habitualidad; d) Incorrecta inclusión del SAC en base de cálculo del art. 245 LCT. d) Falta de sana crítica judicial. Injusta sanción de incremento indemnizatorio art. 2 ley 25323; e) quinto agravio: improcedente duplicación de intereses y anatocismo art. 770 inc. b CCCN; f) costas en proporción al éxito obtenido por el actor.

No se logró mayoría respecto a la declaración de inconstitucionalidad de conceptos no remunerativos; mejor remuneración normal y habitual, incremento del art. 2 de la ley 25323 –agravios de la demandada- e indemnización art. 80 LCT –agravio de la actora-.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en estos cuatro aspectos, la coincidencia o disidencia con los colegas prevotantes (art.274 CPr).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales

constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Ya en la solución, y respecto del primer agravio de la demandada, coincidiré con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, en tanto conforman también el criterio sostenido en la materia, por la suscripta.

En efecto, ha respondido el colega, respecto a la crítica sobre la falta de individualización de los rubros no remunerativos reclamados, contraponiendo además la respuesta a la pericia contable –puntos pericia parte demandada ac. 3- sobre los rubros de tal condición que eran percibidos por el actor, y destacando la reiteración en esta instancia, de argumentos que ya componían la estrategia defensiva del apelante. Por lo demás, la materia en discusión goza de una amplia jurisprudencia en el fuero, que reconoce y no deja lugar a dudas, a estas alturas, sobre la naturaleza salarial que poseen tales sumas no remunerativas. En el subexamine, y según sus recibos de haberes, la actora percibía estos conceptos bajo el rubro “viáticos” y “suma no remunerativa acuerdo 2021” y a su respecto y con la particularidad señalada anteriormente, fue declarada la inconstitucionalidad de los mismos por la jueza *a quo* de refuerzo.

Respecto a este punto en debate, merituo que la sentenciante efectuó el análisis de la cuestión, partiendo del concepto de salario y su protección (art. 103 LCT) e interpretando en forma armónica e integral las normas constitucionales, haciendo hincapié

específicamente en el carácter supralegal de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, y en la especie, el art. 1 del Convenio 95 OIT, concluyendo en definitiva que toda prestación sea en especie o en dinero, que perciba el trabajador con motivo u origen en el contrato de trabajo es remuneración. Analiza además jurisprudencia de nuestro cimero tribunal que goza de aceptación pacífica en los tribunales laborales, y los principios tuitivos que inspiran el régimen normativo de la materia que nos ocupa, entre ellos la interpretación que debe darse a la autonomía de la voluntad, de manera que no sea avalado ningún renunciamiento a derechos legítimos de los trabajadores, confrontándolos con la normativa constitucional y convencional. Asimismo, coincido con el análisis del rubro viáticos, conforme lo efectúa el colega, ajustado al art. 106 LCT y a las constancias aportadas a la causa, en tanto no se ha acreditado en autos que el ítem abonado como tal sea un resarcimiento por gastos hechos contra presentación de recibos, por lo que no se encuentran reunidos los extremos para su aplicación.

En contraposición, el apelante sostiene argumentos dogmáticos, que se ciñen a la aplicación de los acuerdos convencionales, sin que dicho acto pueda superar el control de acuerdo a los principios y normas de aquélla. Es que la supremacía de la Constitución determina que las normas infra constitucionales que contradigan su manda se desplacen, debiendo dejarse de lado su aplicación, no siendo un obstáculo legal que dichas reglas provengan de un convenio colectivo de trabajo. De allí que no tenga incidencia decisiva la homologación de tales acuerdos por parte del Ministerio de Trabajo,

en tanto todas las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente, resultan susceptibles de esa tacha.

Los jueces laborales deben asegurar en los hechos el cumplimiento efectivo de las normas protectoras. Para su logro, la irrenunciabilidad de los derechos cumple una función sumamente importante. Precisamente porque constituye uno de los instrumentos destinados a cuidar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa frente a su empleador, acepte estipulaciones que impliquen renuncias y, para ello, excluye toda interpretación que suprima o reduzca sus derechos. El fin del principio es proteger a quien por su situación de vulnerabilidad pueda ser fácilmente coaccionado y obligado a renunciar al ejercicio de un derecho frente a una oferta que venga a remediar una necesidad de atención urgente. Claramente, la justicia no puede convalidar ese proceder. Lo imponen los arts. 10, 12, 58 y cc., LCT. (Pucheta, Patricia Elizabet vs. Mellone, Celia Elizabet y/o quien resulte responsable s. Indemnización laboral - STJ, Corrientes; 28/08/2023; Rubinzal Online; RC J 3716/23).

En suma, no encuentro en los fundamentos dados por el quejoso, elementos de convicción que conmuevan los argumentos esgrimidos por la jueza *a quo* de refuerzo, por lo que adhiero a los fundamentos y solución dados a este primer agravio por el votante Dr. Hayes. Así lo voto.

Respecto al segundo agravio de la demandada, en el que el quejoso resiste la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, también adheriré a los fundamentos del segundo votante, ya que resulta corolario de lo anterior resuelto. En efecto,

en tales términos, deberá tomarse la del mes de Noviembre 2021, que se compone de ambos rubros, remunerativos y no remunerativos más el SAC, y conforme lo indica el colega prevotante, asciende a la suma de $110.391,86 y conforma la MRMNH que debe tomarse como base de cálculo indemnizatorio. Adhiero a la solución dada por el Dr. Hayes. Así lo voto.

En punto al tercer agravio de la demandada y la queja sobre el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323, también conformaré mi voto con el segundo votante, en tanto resulta criterio sostenido por la suscripta, la aplicación invariable de la indemnización en los casos que el trabajador intimó al cumplimiento sin que el empleador pagara, por lo que debió concurrir a sede judicial para el cobro de sus créditos, efectuando la diferencia claro está, en los casos en que el dependiente hubiera percibido parcialmente sus créditos, como es el caso, la indemnización se calculará sobre la diferencia adeudada, tal como lo señala el colega prevotante con quien coincido, adhiriendo a su postulación. Así lo voto.

Respecto al agravio de la actora, referido a la indemnización art.80 LCT también adheriré a la disidencia parcial que el segundo voto realiza respecto de las apreciaciones que fundan el voto de la colega que abre el acuerdo, Dra. Nieto. Y en este sentido, corresponde admitir el agravio respecto a la confección de los certificados y su entrega, en tanto al haberse reconocido los rubros no remunerativos, ello debe reflejarse en las constancias documentales, sin que ello implique admitir en el subexamine, la indemnización prevista en el art. 80 LCT, dada la consideración

efectuada respecto a la conducta de la empleadora y del dependiente en relación al cumplimiento de esta obligación, lo que en el caso concreto y en función del principio de buena fe que debe regir todos los aspectos de la relación laboral (art.63 LCT), me deciden por modificar el criterio sostenido en otras oportunidades, el cual, no resulta ocioso mencionar, admite variaciones en orden a las constancias de la causa. Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Hayes. Así lo voto.

Finalmente, conformaré mi voto con la readecuación de costas que efectúa el segundo votante, imponiéndolas en el porcentaje postulado del 70% a la demandada y 30% al actor, dado el resultado del proceso (art. 69 Cpr.). De igual manera, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias, adhiero a la regulación de honorarios para los letrados intervinientes, perito contadora y consultora técnica (art. 5 a 9, 13, 60 y cctes. Ley XIII-Nro. 4 y 18; art. 22 Ley XVIII). Así lo voto.

En definitiva, por coincidir con los fundamentos y solución, y respecto a las disidencias surgidas del primer y segundo voto, adhiero totalmente a las postulaciones efectuadas por el segundo votante, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, debiéndose rechazar los agravios de la demandada y admitirse parcialmente el recurso de la actora conforme el considerando respectivo. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto, **SENTENCIA:**

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada y rechazar el recurso de apelación de la perito

contadora, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias en un setenta por ciento (70%) a la parte demandada y en un treinta por ciento (30%) al actor (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado para el Dr. <Persona 5> en el diecisiete por ciento (17%), para la Dra. <Persona 6> y el Dr. <Persona 7> -en conjunto- en el doce por ciento (12%); los de la perito contadora <Persona 8> en el seis por ciento (6%) y los de la consultora técnica Cra. <Persona 9> en el cuatro por ciento (4%). Por las tareas en la Alzada, se fijan para la Dra. <Persona 6> y el Dr. <Persona 7>, conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%), para el Dr. <Persona 5>, en el veintiséis por ciento (26%) y para la Dra. <Persona 11> en el veinticinco (25%), en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente las reservas del caso federal formuladas por la parte actora y la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 54 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"